

RE 6/2026

Acuerdo 23/2026, de 6 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil “MUEVETE CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES, S.L.” frente a su exclusión del procedimiento de contratación «Realización cursos de formación en el CFO de Huesca. LOTE 1», promovido por el Instituto Aragonés de Empleo.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 27 de noviembre fueron publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el anuncio relativo a la licitación que figura en el encabezado del presente Acuerdo, los pliegos que rigen el procedimiento fueron publicados en dicha plataforma el día 28 de noviembre siguiente. Según figura en los mismos, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 26 de diciembre de 2025.

Se trata de un contrato de servicios, tramitado por procedimiento abierto ordinario, con varios criterios de adjudicación, con un valor estimado de 795.808,13 euros, IVA excluido. El contrato se divide en 9 LOTES.

Segundo.- Por lo que a este Acuerdo interesa, la Mesa de contratación, reunida el día 30 de diciembre de 2025 al objeto de realizar la apertura del sobre A que contenía la documentación administrativa de las proposiciones recibidas, acordó requerir –entre otras- a la mercantil “MUEVETE CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES, S.L.”, que presentaba oferta al Lote 1, la subsanación de algunos puntos de su Declaración Responsable Única (DRU).

El Acta fue publicada en la PCSP el 7 de enero de 2026.

El requerimiento de tal subsanación fue remitido a la mercantil el mismo 7 de enero de 2026 y fue realizado en los siguientes términos:



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

“De acuerdo con el acta de la Mesa de Contratación celebrada el 30 de diciembre de 2025, y de conformidad con lo indicado en el punto 2.2.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), se requiere la subsanación de la documentación administrativa siguiente (referida al lote 1):

Declaración responsable única (D.R.U.) subsanar lo siguiente:

Página 5: El apartado relativo a la subcontratación

Página 14: Indicación global relativa a todos los criterios de selección

Página 25 Declaraciones finales, cumplimentar correctamente "El/los abajo firmante(s) formalmente consiente(n) en que. "

Al ser defectos subsanables la Mesa acuerda otórgales un plazo de tres días naturales para su subsanación, a contar desde el envío del requerimiento de subsanación, finalizando dicho plazo el 9 de enero de 2026.”

Obra en el expediente justificante de acceso el día 10 de enero de 2026 de la mercantil a la notificación electrónica practicada para el requerimiento.

Finalmente, la documentación para la subsanación fue presentada por la mercantil el día 12 de enero de 2026.

Tercero. – En la continuación del procedimiento, la Mesa de contratación, reunida el día 21 de enero de 2026 al objeto de verificar la documentación aportada por los licitadores en fase de subsanación, acordó, por lo que a este Acuerdo interesa, la exclusión de la mercantil “MUEVETE CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES, S.L.”.

Consta en el Acta: *“Así mismo, se les informa que MUÉVETE CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES, S.L. no ha presentado en plazo la documentación respecto al requerimiento de subsanación. Respecto a este licitador se hace constar lo siguiente: los requerimientos de subsanación de la documentación que, según consta en el acta 1, debían tramitarse, fueron remitidos por el órgano de licitación a cada licitador el 7 de enero de 2026 a través de la*



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

herramienta corporativa GLIC. Esta herramienta corporativa del Gobierno de Aragón está diseñada para generar un aviso dirigido al destinatario de cada notificación, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) que en su apartado 6 dispone lo siguiente: (...)

El aviso que se genera consiste en la remisión de un correo electrónico al destinatario de la notificación desde la dirección sga@aragon.es. Estos avisos contienen información genérica sobre la notificación sin alcanzar su contenido y no la sustituyen, tal y como se recoge en el último inciso del artículo 41.1 de la LPAC. Estos avisos se generan en el momento de emitir la notificación, esto implica que los licitadores que han sido requeridos para subsanar la documentación del sobre A recibieron como aviso un correo electrónico desde sga@aragon.es el mismo 7 de enero de 2026. Se transcribe a continuación el aviso que recibió ese día D. José Luis Rodrigo Buitrago, en representación de la empresa MUÉVETE CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES, S.L. en su correo electrónico el 7 de enero a las 11:39 horas.

En este aviso, como en los demás recibidos por el resto de licitadores, consta como fecha de caducidad de la notificación el 11/01/2026. La fecha de caducidad de la notificación hace referencia al plazo hasta el cual el receptor de la notificación puede acceder a la misma. El día 11 de enero de 2026 MUÉVETE CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES, S.L. se puso en contacto mediante correo electrónico con el servicio técnico de la herramienta GLIC a las 17:40 informando de lo siguiente: “En relación con esta notificación para la realización de documento subsanable DRU no me permite realizarlo en app licitador”. A su correo electrónico, el licitador adjuntó el aviso que había recibido desde sga@aragon.es transcrito anteriormente. Desde el servicio técnico, le indicaron la forma de acceso a las notificaciones. Cabe deducir de su correo electrónico que el licitador tenía conocimiento de que debía subsanar la DRU y que su problema era que no podía aportarlo, dado que había finalizado el plazo. El licitador también se ha puesto en contacto telefónico con el órgano de contratación manifestando que como en el aviso se indicaba que la fecha de caducidad de la notificación era el 11 de enero de 2026, esto le hizo creer que el plazo para subsanar finalizaba ese día. No obstante, el órgano de contratación y esta mesa han tenido acceso al justificante de acceso a la notificación electrónica que genera la herramienta para los administrados, en el que consta que la notificación de requerimiento fue

aceptada por B56442742 MUEVETE CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES S.L. el 10-1-2026 a las 13:15:37. Es decir, que el licitador tuvo acceso al contenido del requerimiento y no sólo al aviso del mismo. En todos los requerimientos emitidos por el órgano de contratación consta que el plazo para subsanar era de 3 días a contar desde el envío de la notificación del requerimiento, así como que éste finalizaba el 9 de enero de 2026. En consecuencia, aunque el aviso de la puesta a disposición de la notificación generado por la herramienta pudo dar a entender que el plazo para acceder a la misma finalizaba el 11 de enero, MUEVETE CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES, S.L. supo el día 10 de enero que el plazo para subsanar había finalizado el 9 de enero.

(...)

*Aunque el licitador no lo ha alegado, es cierto que este justificante de acceso establece el 07-01-2026 como fecha de puesta a disposición de la notificación y otorga un plazo de 3 días, sin especificar si dicho plazo es desde la puesta a disposición o desde el día siguiente, lo que podría inducir a error en cuanto a la finalización del plazo para subsanar que se podría entender el 10-1-26 en lugar del 09-01-26. No obstante, como ya se ha expuesto, el contenido de la notificación de requerimiento dirigida a MUEVETE CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES, S.L. específicamente establece como fecha de finalización del plazo, el 9 de enero, de acuerdo con el plazo establecido en el punto 2.2.4 del PCAP que rige la licitación: tres días desde la puesta a disposición de la notificación. MUEVETE CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES, S.L. ha presentado su documentación de subsanación el 12 de enero del 2026 a las 11:57:54 horas. Tomando en consideración lo expuesto anteriormente procede inadmitir a trámite por extemporánea la documentación presentada, ya que el licitador supo que el plazo para subsanar acaba el 9 de enero y que incluso si creyó que finalizaba el 10 o el 11 de enero, la documentación ha sido presentada más tarde. **La Mesa acuerda excluir a dicho licitador de la licitación por no presentar subsanación en plazo.**”*

El Acta se publicó en la PCSP el día 22 de enero de 2026.

Cuarto. – El día 22 de enero de 2026 tuvo entrada, a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón, escrito de la mercantil “MUEVETE CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES, S.L.”, en el que interesa de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión del procedimiento de contratación referenciado, en el Lote en el que la mercantil había participado. Todo ello, previo a la interposición de recurso especial en materia de contratación.

Quinto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 49.2 de la LCSP, el mismo día 22 de enero se dio traslado al órgano de contratación del escrito recibido otorgándole el preceptivo trámite de audiencia por plazo de dos días hábiles para presentar cuantas alegaciones considerara oportunas a fin de manifestar conformidad u oposición a la adopción de dichas medidas cautelares. El día 23 de enero se recibió la respuesta del órgano de contratación quien defendiendo la exclusión practicada se oponía a la suspensión del procedimiento.

Sexto.- El mismo día 22 de enero de 2026, tuvo entrada en este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por M.F.F.M., en nombre y representación de la mercantil "MUEVETE ESTUDIOS PROFESIONALES, S.L." frente a su exclusión del procedimiento. El recurso defiende, en síntesis, que la subsanación requerida si fue realizada en plazo. Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada, se le asignó **el número 6/2026.**

Séptimo. – Mediante Resolución 6/2026, de 27 de enero, este Tribunal adoptó la medida de suspensión –de forma cautelar- del procedimiento en tanto se produzca la resolución del recurso interpuesto, así como la acumulación de la solicitud de suspensión al recurso especial en materia de contratación 6/2025.

Octavo.- De acuerdo al desarrollo del proceso y en virtud del artículo 56.3 de la LCSP, no se ha llevado a cabo el trámite de audiencia legalmente previsto, al no existir otros intereses legítimos afectados, dado que no van a ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LUECPA).

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

Se acredita en el expediente la legitimación del recurrente para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP por ser entidad mercantil que ha sido excluida del procedimiento.

El recurso ha sido presentado por representante legal, aportando poder suficiente.

TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO. - ACTO RECURRIDO. PLANTEAMIENTO, POSICIONES DE LAS PARTES Y PRETENSIONES.

Queda igualmente acreditado que el recurso se ha interpuesto contra contrato y actuación susceptible de impugnación ex artículo 44.1 a) y 44.2.b) de la LCSP, dado que, en sede de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil de euros, se recurre el acto de exclusión de un licitador, el cual, como acto de trámite cualificado, es una actuación específicamente contemplada entre las susceptibles de impugnación.

I.- Alegaciones del recurrente.

El recurrente manifiesta su disconformidad en relación a la exclusión acordada por presentar la documentación para subsanar fuera de plazo, señalando que el requerimiento de subsanación que le remitieron generaba confusión, dado que el mismo fue puesto a disposición el miércoles 7 de enero de 2026, generándose un aviso electrónico en el que figuraba expresamente como fecha de caducidad: 11/01/2026. Por lo que la documentación presentada para subsanar el 12 de enero de 2026 fue aportada en plazo, dado que considera aplicables los artículos 30 y 31 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“De acuerdo con los artículos 30 y 31 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP):

- *Los plazos señalados por días se computan desde el día siguiente al de la notificación.*
- *Cuando el último día del plazo sea inhábil, este se entiende prorrogado al primer día hábil siguiente.*

Aplicando estas reglas:

- *Jueves 8 de enero → día 1*
- *Viernes 9 de enero → día 2*
- *Sábado 10 de enero → inhábil*
- *Domingo 11 de enero → inhábil*

El → tercer día hábil efectivo resulta ser el lunes 12 de enero de 2026, fecha en la que se presentó la subsanación.

Por tanto, incluso bajo una interpretación estricta, la documentación no puede considerarse extemporánea, careciendo de fundamento jurídico la exclusión acordada.”

Alega que (i) el aviso no indicaba de forma clara, precisa ni inequívoca la fecha límite real para presentar la subsanación, generando una confusión objetiva y razonable en el licitador; (ii) el Acta reconoce expresamente que el justificante de acceso no especifica con claridad si el cómputo del plazo debía realizarse desde la puesta a disposición o desde el día siguiente, circunstancia que podría inducir a error; y (iii) la documentación de subsanación fue finalmente presentada, sin causar

perjuicio alguno a terceros, a la concurrencia ni al interés público, tratándose de un defecto meramente formal.

Asimismo, entiende que la exclusión acordada es desproporcionada, citando doctrina de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales.

Suplica la estimación del recurso, declarando no conforme a Derecho su exclusión, y ordenando la retroacción del procedimiento, con su re-admisión en la licitación del Lote 1 y valoración de su oferta.

II.- Alegaciones del órgano de contratación.

De contrario, el órgano de contratación, defiende la conformidad a derecho de la actuación recurrida.

Tras relatar los hechos acaecidos, señala que los requerimientos de subsanación de la documentación fueron remitidos a cada licitador el 7 de enero de 2026 a través de la Plataforma de Gestión de Licitaciones del Gobierno de Aragón (en adelante, GLIC), la cual genera un aviso dirigido al destinatario de cada notificación, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 41 de la Ley 39/2015, indicando que: *“El aviso que se genera consiste en la remisión de un correo electrónico al destinatario de la notificación desde la dirección sga@aragon.es. Estos avisos contienen información genérica sobre la notificación sin alcanzar su contenido y no la sustituyen, tal y como se recoge en el último inciso del artículo 41.1 de la LPAC. Estos avisos se generan en el momento de emitir la notificación, esto implica que los licitadores que han sido requeridos para subsanar la documentación del sobre A recibieron como aviso un correo electrónico desde sga@aragon.es el mismo 7 de enero de 2026. Se transcribe a continuación el aviso que recibió ese día D. José Luis Rodrigo Buitrago, en representación de la empresa MUÉVETE CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES, S.L. en su correo electrónico el 7 de enero a las 11:39 horas*



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

“Asunto de la notificación

Requerimiento Subsanación

Enviada desde

Sección Gestión Económica y Presupuestaria

SECRETARIA GENERAL INSTITUTO ARAGONÉS DE EMPLEO

Fecha caducidad

11-01-2026

[Ver notificación](#)

Información adicional

*Destinatarios: · ***4427***

Identificador: 2528559

Fecha de puesta a disposición: 07-01-2026 11:37

¿Cómo accedo a esta notificación?

- 1. Accede a MiA e identificate electrónicamente.*
- 2. Acepta la notificación. Tienes 3 días para aceptarla desde su puesta a disposición. Si no la aceptas en ese plazo, la notificación se considera rechazada por transcurso de plazo y el trámite seguirá su curso.*
- 3. Lee su contenido y descarga documentos que tenga adjuntos.*

¿Necesitas ayuda?

Si tienes algún problema técnico puedes ponerte en contacto con el Soporte Técnico de Servicios Digitales de Aragón, escribiendo un correo a soportesda@aragon.es indicando el número de identificador y la fecha de puesta a disposición.”

En este aviso, como en los demás recibidos por el resto de los trece licitadores requeridos, consta como fecha de caducidad de la notificación el 11/01/2026. La fecha de caducidad de la notificación hace referencia al plazo hasta el cual el receptor de la notificación puede acceder a la misma”

Añade que la notificación de requerimiento fue aceptada por el recurrente el 10 de enero de 2026 a las 13:15:37, comprobando que el licitador tuvo acceso al contenido del requerimiento y no sólo al aviso del mismo, resultando que en todos los requerimientos emitidos consta que el plazo para subsanar era de 3 días a contar desde

el envío de la notificación del requerimiento, así como que éste finalizaba el 9 de enero de 2026.

Alega que “Este órgano de contratación comparte la decisión de la Mesa sobre lo siguiente: aunque el licitador no lo ha alegado, es cierto que este justificante de acceso establece el 07-01- 2026 como fecha de puesta a disposición de la notificación y otorga un plazo de 3 días, sin especificar si dicho plazo es desde la puesta a disposición o desde el día siguiente. Esto también hubiera podido inducir a error en cuanto a la finalización del plazo para subsanar, ya que se podría entender éste era el 10-1-26, en lugar del 09-01-26. No obstante, como concluyó la Mesa en su acta y se ha expuesto en el apartado cuarto de este escrito de alegaciones, el contenido de la notificación de requerimiento de subsanación dirigida a MUEVETE CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES, S.L., y a la que ha quedado constatado que el licitador tuvo acceso, específicamente establece como fecha de finalización del plazo el 9 de enero, de acuerdo con el plazo establecido en el punto 2.2.4 del PCAP que rige la licitación: tres días desde la puesta a disposición de la notificación.”

En consecuencia, entiende que la documentación de subsanación aportada el 12 de enero del 2026 a las 14:03:56 horas a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón, es extemporánea, dado que el plazo para subsanar finalizaba el 9 de enero de 2026.

QUINTO. – VALORACIÓN DEL TRIBUNAL. RESOLUCIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO.

La cuestión controvertida versa sobre si la exclusión del recurrente resulta o no ajustada a derecho. Para ello, debemos determinar si la documentación presentada el 12 de enero de 2026 para subsanar su propuesta resulta o no extemporánea.

En primer lugar, debemos destacar que, a pesar de lo alegado por el recurrente, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sólo resulta aplicable con carácter supletorio en lo no

previsto en la normativa contractual, dado que la LCSP y sus normas de desarrollo, como normativa especial, aplicables específicamente a la materia ante la que nos encontramos, deben regir en primer término, sin perjuicio de que las disposiciones de la normativa contractual sean interpretadas de manera sistemática y teleológica en relación con el resto del Ordenamiento Jurídico. Y así se pronuncia la disposición final cuarta de la LCSP, indicando en su apartado primero que: *“Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias.”*

En consecuencia, las previsiones que resultan aplicables para determinar cuál es el *dies a quo* del plazo para atender el requerimiento son las establecidas en la LCSP. En concreto:

“Disposición adicional duodécima. Cómputo de plazos.

Los plazos establecidos por días en esta Ley se entenderán referidos a días naturales, salvo que en la misma se indique expresamente que solo deben computarse los días hábiles. No obstante, si el último día del plazo fuera inhábil, este se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.”

“Disposición adicional decimoquinta. Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley.

1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

No obstante lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica.

2. La tramitación de los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la presente Ley conllevará la práctica de las notificaciones y comunicaciones derivadas de los mismos por medios exclusivamente electrónicos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá utilizarse la comunicación oral para comunicaciones distintas de las relativas a los elementos esenciales de un procedimiento de contratación, siempre que el contenido de la comunicación oral esté suficientemente documentado. A este respecto, los elementos esenciales de un procedimiento de contratación incluyen: los pliegos de la contratación, las solicitudes de participación y las ofertas. En particular, las comunicaciones orales con los licitadores que puedan incidir sustancialmente en el contenido y la evaluación de las ofertas estarán documentadas de modo suficiente y a través de los medios adecuados, tales como los archivos o resúmenes escritos o sonoros de los principales elementos de la comunicación.”

Así, sobre los aspectos discutidos, debemos atender a la Resolución del TACRC nº1367/2024, de 31 de octubre, cuya doctrina es plenamente aplicable al supuesto aquí analizado: *“En el caso que nos ocupa, consta en el expediente que la entidad ahora recurrente recibió el aviso de la notificación para la subsanación el 28 de junio. Ese mismo día, reenvió ese aviso a quien, según se indica en el escrito de recurso, debía gestionar la misma. El acceso al contenido de la notificación se produjo el 2 de julio. **La cuestión que nos atañe es pues, la de determinar si el plazo empezaba a contar desde la fecha de envío de la misma o del aviso de la notificación, o, por el contrario, desde la recepción de la notificación por el interesado. La pertinencia de atender a una fecha u otra dependerá, según establece la Disposición adicional decimoquinta de la LCSP, de si el acto objeto de notificación se ha publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En efecto, la Disposición adicional decimoquinta de la LCSP establece, como hemos visto, que el cómputo del plazo de las notificaciones mediante comparecencia electrónica se inicia desde el aviso de notificación,***

*siempre que se cumpla la condición de que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación y, en caso contrario, desde la recepción de la notificación por el interesado. **En este caso, el requerimiento fue notificado el 28 de junio de 2024, pero no fue publicado ese mismo día en la PLACSP, sino hasta el 3 de julio de 2024 en el que se publica el Acta de Mesa de Contratación (001001AMC_STD_CA.pdf), en la que consta la documentación que tiene que aportar la recurrente y se indica que “Se confiere a aquellos interesados cuya documentación es subsanable un plazo de 3 días a tal efecto conforme determina el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP) y el artículo 141 LCSP”. En consecuencia, de acuerdo con la disposición adicional decimoquinta antes referida, **el plazo para atender el requerimiento, al no haberse cumplido el doble requisito de cursar la notificación y publicarla el mismo día en la PCSP, debía computarse desde la recepción de la notificación por el interesado (que tuvo lugar el 2 de julio de 2024), y no desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación. En definitiva, el acuerdo de exclusión adoptado no se ajustó a Derecho, pues si no fue atendido en tiempo y forma el requerimiento de subsanación fue debido a que la recurrente tuvo conocimiento de su contenido (no de la existencia de la notificación) con posterioridad a que hubiera transcurrido el plazo concedido para la subsanación. Por todo ello, a juicio de este Tribunal, este motivo de impugnación ha de ser estimado, y, en consecuencia, deberá retrotraerse el procedimiento al momento inmediatamente posterior a que la Mesa de contratación acordó requerir de subsanación al recurrente, a fin de que se curse nuevo requerimiento, concediendo plazo al efecto.”*****

De acuerdo con lo expuesto, podríamos concluir (decimos podríamos por las precisiones que efectuaremos más adelante) que el plazo se computa desde la fecha del envío si en esa misma fecha el acto objeto de notificación se publica en el perfil del órgano de contratación. En caso contrario, si no coinciden las fechas del envío de la notificación y de publicación del acto, el plazo se computa desde la fecha de recepción de la notificación.

Así, en el presente supuesto, el Acta de la Mesa de Contratación en la que se acordaba requerir al recurrente (y a 13 licitadores más) la subsanación de la documentación administrativa fue publicada el 7 de enero de 2026 en la PCSP a las

13:22; y, el envío del requerimiento de subsanación se produjo en esa misma fecha, el 7 de enero de 2026 a las 11:37.

De esta manera se observa que, si el plazo empieza a computar el mismo 7 de enero de 2026, hay una reducción de plazo, y siendo que el requerimiento fijaba hasta las 23:59 del 9 de enero de 2026 para presentar la documentación, no se estarían otorgando 3 días naturales completos, mermando el plazo que tienen los licitadores para subsanar.

Sobre este extremo, debemos atender a la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid 121/2023, de 16 de marzo, cuya doctrina es reiterada igualmente en la Resolución 492/2025, de 19 de noviembre, señalándose en dichas Resoluciones lo siguiente: *“La interpretación de la DA 15ª respecto a la determinación del inicio del plazo no ha sido pacífica entre los distintos Tribunales de resolución de recursos contractuales, por lo que en aras de garantizar la seguridad jurídica de los licitadores y de los órganos de contratación se hacía necesaria una coordinación de los mismos con objeto a unificar el criterio. Como señala el órgano de contratación en su informe en apoyo de su tesis, trayendo a colación la nuestra Resolución 88/2022, de 3 de marzo, el criterio que este Tribunal ha mantenido es que el dies a quo se computa desde la fecha de envío de la notificación, siempre que se cumplan una serie de requisitos o desde la recepción de la notificación por el interesado, si no se dan tales requisitos.*

Pues bien, este criterio resultaba minoritario dentro de la doctrina de los tribunales de resolución de recursos contractuales, por lo que, en el ámbito de la coordinación de dichos tribunales, en orden a promover la seguridad jurídica de licitadores y órganos de contratación, ha considerado oportuna cambiar su criterio para adaptarlo a la doctrina mayoritariamente aceptada.

Por la reducción de plazo que provoca el computo como primer día de aquel en que se emite la notificación, por la discrepancia de la propia norma al tratar la notificación por excelencia que es la adjudicación en relación al plazo de interposición del REMC y en consecuencia por el principio que ante una discrepancia entre diversos preceptos legales se aplicará el más beneficioso para el interesado y sobre todo por la diferencia de consecuencias entre esperar una hora, para el órgano de contratación o perder un derecho para el licitador, creemos que las notificaciones efectuadas de conformidad con la D.A. 15 iniciarán su computo al día siguiente

de su emisión, es decir la preposición desde, debe interpretarse como al día siguiente de su envío, emisión o publicación y no en el momento preciso de dicha actuación.

En definitiva, cuando la notificación se efectúa el mismo día que se publica el acto, el plazo se debe computar desde el día siguiente a la emisión de la notificación, y ello porque hacerlo de otra manera implicaría que no se están computando los días completos (se pierden las horas del día en que se envía la notificación) y estamos hablando de un plazo fijado en días, no en horas, resultando que, de esta manera, el plazo expresado en días comenzará a correr al comienzo de la primera hora del primer día y concluirá al finalizar la última hora del último día del plazo. En este sentido, y como hemos indicado anteriormente, si bien se aplica el contenido de la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, ésta debe ser interpretada de forma sistemática y teleológica con el resto del Ordenamiento Jurídico, en concreto, en el sentido que se establece tanto en el artículo 5 del Código civil y en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los cuales se establece la regla de que los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación del acto, lo cual guarda coherencia con el hecho de que, en caso contrario, no se estaría computando la totalidad del día en que se envía la notificación, con la consiguiente merma de derechos de los interesados, dado que disponen de menos plazo para atender los requerimientos.

Por lo tanto, aplicando la doctrina expuesta, y resultando que se cumple el requisito de simultaneidad de notificación individual y publicación en el perfil del contratante, el plazo para subsanar comienza a computarse desde el día siguiente al del envío de la notificación, pero no, como pretende el recurrente, el día siguiente a la recepción de la notificación, sin perjuicio, de que como veremos, el resultado es el mismo –la estimación del recurso–.

De esta manera, resulta plenamente aplicable la disposición adicional decimoquinta de la LCSP interpretada conforme a la doctrina que hemos expuesto, y siendo que el requerimiento de subsanación fue remitido el 7 de enero de 2026 y al Acta de la Mesa de Contratación por la que se acordó remitir dicho requerimiento fue

publicada el 7 de enero, el plazo para subsanar debe computarse desde el día siguiente a la fecha del envío de la notificación, es decir, el 8 de enero de 2026, dado que de esta manera se computan los días en su totalidad. Y, en consecuencia, siendo que el plazo para subsanar era de 3 días naturales (por aplicabilidad de la disposición adicional duodécima de la LCSP), el plazo para presentar la documentación para subsanar finalizaba el 10 de enero de 2026 a las 23:59. Sin embargo, siendo que el 10 de enero era sábado, y por tanto, inhábil a efectos administrativos ex artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo se debe prorrogar hasta el día siguiente hábil, tal y como establece la disposición adicional duodécima de la LCSP, el cual era el 12 de enero de 2026, día que el recurrente presentó la documentación para subsanar, por lo que la documentación debió ser admitida, al no ser extemporánea.

En todo caso, debemos indicar al recurrente de que el hecho de que el aviso de la notificación indicase que su fecha de caducidad era el 11 de enero de 2025 no altera la conclusión anterior, dado que dicha fecha es la fecha de la caducidad de la notificación, es decir el plazo hasta el cual el receptor puede acceder a la notificación, sin que en ningún caso pueda implicar que el plazo para subsanar finalizaba en dicha fecha. Una cosa es el aviso de la notificación, y otra cosa bien distinta es el contenido material de la notificación, que es donde se precisa el plazo para subsanar.

En consecuencia, procede estimar el recurso interpuesto.

De acuerdo con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 6 de febrero de 2026, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. – Estimar el recurso especial interpuesto por la mercantil “MUEVETE CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES, S.L.” frente a su exclusión del



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

procedimiento de contratación denominado «Realización cursos de formación en el CFO de Huesca. LOTE 1», promovido por el Instituto Aragonés de Empleo, anulando la exclusión de la oferta de la entidad recurrente, admitiendo la subsanación de la documentación previamente requerida, a efectos de que la misma sea analizada por la Mesa de contratación, continuándose la tramitación del procedimiento de contratación de conformidad con los tramites legalmente previstos en los Pliegos y en la normativa contractual.

SEGUNDO. – Levantar la suspensión del procedimiento acordada mediante nuestra Resolución 6/2026, de 27 de enero.

TERCERO. – Recordar al órgano de contratación que, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la LCSP, deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

CUARTO. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.